



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

RESOLUCIÓN OA/DPPT N° 387/13

BUENOS AIRES, 08 / 05 / 2013

VISTO el Expediente del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA y DERECHOS HUMANOS N° 202.026/10, y,

CONSIDERANDO:

I.- Que los presentes actuados se originan con motivo del Memorándum de fecha 05/08/2010 remitido por la Unidad de Control y Seguimiento de DDJJ de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN que refiere al análisis del contenido de la Declaración Jurada Patrimonial Integral Inicial, presentada por el señor Jorge Héctor RODRÍGUEZ APARICIO (DNI. N° 04.270.150), en su carácter de Director de INTERCARGO S.A.C.

Que con fecha del 07/10/2010, se dispuso la formación del presente expediente, referido a la eventual situación de incompatibilidad por violación al Régimen sobre Acumulación de Cargos, Funciones y/o Pasividades para la Función Pública del agente nombrado.

Que con fecha del 20/12/2011, esta Oficina dictó la Resolución OA/DPPT N° 304/11, por la cual se remitieron las actuaciones a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (en adelante, ONEP), en su carácter de autoridad de aplicación del Decreto N° 8566/61.

Que en la mencionada Resolución, se difirió el tratamiento de la presunta vulneración de los deberes y pautas de comportamiento ético contemplados en los artículos 2º de la Ley N° 25.188 y 8º y concordantes del Decreto N° 41/99 por parte del agente, hasta tanto se expidiera la ONEP.

Que mediante Dictamen N° 108/12 de fecha 30/01/2012 se expidió la ONEP en relación al hecho analizado, determinando la existencia de incompatibilidad por lo cual el interesado debería ejercer en lo inmediato la opción prevista en el artículo 2º del Decreto N° 894/01, y reintegrar los importes



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

correspondientes al período en que existió superposición de haberes, esto es a partir del mes de abril de 2008.

Que mediante Resolución N° 342/12 de fecha 18/09/2012, esta Oficina resolvió, con base en lo dictaminado por la ONEP, que el señor APARICIO trasgredió los artículos 2 inciso b) de la Ley N° 25.188 y 8 y concordantes del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto N° 41/99 en virtud de la violación del Régimen sobre Acumulación de Cargos, Funciones y/o Pasividades, para la Administración Pública Nacional aprobado por Decreto N° 8566/61 y sus modificatorios.

Que el señor APARICIO presentó Recurso de Reconsideración y Jerárquico en subsidio contra la Resolución N° 342/2012 manifestando que el dinero que percibe no configura un haber, ni un honorario, sino un crédito, cuya exigibilidad depende de un acto futuro e incierto, subordinado a que la asamblea le fije los montos de los honorarios y apruebe la gestión de las sucesivas integraciones del órgano de administración que él integra.

Que el agente planteó la siguiente situación: *“si renuncio a la jubilación y percibo los anticipos (que son un préstamo), pero la asamblea posteriormente no los aprueba, tendré que devolver los anticipos, y no habré tampoco cobrado la jubilación. Es decir que la Resolución me obliga elegir entre dos opciones, una de las cuales me puede dejar en esta situación: haber renunciado a mi jubilación para cobrar un anticipo de honorarios que deberé devolver (es un préstamo). Lo cual me deja fácticamente sin ingreso alguno en todo ese lapso: ni jubilación, porque renuncié a ella, ni los anticipos (préstamos) porque debo devolverlos.”*

Que, en tal sentido el señor APARICIO entendió que la Resolución N° 342/2012 debe ser declarada nula de nulidad absoluta, por encontrarse viciados los elementos de causa, objeto, forma y motivación del acto.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que argumenta que el acto administrativo se encuentra viciado en el elemento objeto, como consecuencia de la ilegitimidad de lo resuelto, concluyendo que el objeto del acto administrativo se encuentra estructurado sobre una serie de requisitos cuya ausencia genera invalidez del acto.

Que, asimismo, señala que la Resolución impugnada se encuentra viciada en el elemento causa por apartarse de los antecedentes de hecho y derecho que justificarían el dictado del acto, por cuanto se ha omitido valorar el alcance y sentido de la normativa aplicable al caso.

Que el agente culminó su descargo entendiendo que, resulta manifiesta la falta de fundamento de la Resolución, que no menciona razones válidas con sustento en el orden jurídico aplicable y omite la consideración de los aspectos legales y fácticos involucrados.

II.- Que de acuerdo a las constancias de autos el Recurso de Reconsideración, resulta formalmente admisible.

Que frente al planteo formulado por el agente, en relación a la superposición de haberes, y dado su vinculación directa con el Dictamen de la ONEP N° 108/12, se giró nuevamente el expediente a dicha oficina, a fin de que se expida al respecto.

Que mediante Dictamen N° 222/13 de fecha 15/01/2013 la ONEP concluyó que el agente no aportó nuevos elementos de juicio que ameriten apartarse de su Dictamen N° 108/12.

Que con relación al planteo del recurrente referido en el párrafo 8vo la ONEP expresó “que contrariamente a lo sostenido por el presentante, no se trataría de una renuncia a su haber jubilatorio o anticipo de honorarios, sino que debería suspender la percepción de alguno de ellos, condicionado a las resultas de la Asamblea que apruebe –o no- su gestión como Director de la empresa y los importes percibidos...”



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que, asimismo, cabe referirse al planteo de nulidad de la Resolución N° 342/2012 articulado por el agente.

Que el acto administrativo se basó en las pruebas colectadas a lo largo de la tramitación del presente expediente, como así también en el Dictamen N° 108/12 de la ONEP que es la Autoridad de Aplicación del Decreto N° 8566/61, quien concluyó que la representación del contador RODRIGUEZ APARICIO accionista de clase A, de la empresa INTERCARGO SAC – íntegramente estatal-, se encuentra alcanzada por las previsiones del Decreto N° 894/01.

Que, al respecto dicho organismo hizo saber que de conformidad al Decreto N° 894/01, se incorporó al art. 1° del Decreto N° 8566/61 el siguiente texto: *“El desempeño de una función o cargo remunerado o prestación contractual con o sin relación de dependencia, bajo cualquier modalidad en la Administración Pública Nacional, es incompatible con la percepción de un beneficio previsional o haber de retiro proveniente de cualquier régimen de previsión nacional, provincial o municipal. La referida incompatibilidad se aplicará con independencia de las excepciones específicas que se hayan dispuesto o se dispusiesen respecto del presente Decreto, sus modificatorios y complementarios.”*

Que, asimismo, el Decreto N° 946/01 aclaró que el Régimen sobre Acumulación de Cargos, Funciones y/o Pasividades para la Administración Pública Nacional, aprobado por Decreto N° 8566/61, sus modificatorios y complementarios –entre ellos el Decreto N° 894/01-, es de aplicación al ámbito comprendido por los incisos a) y b) del art. 8 de la Ley N° 24.156, incluidas las entidades bancarias oficiales. Los citados incisos incluyen a: a) la Administración Nacional, conformada por la Administración Central y los Organismos Descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las Instituciones de Seguridad Social; y b) a las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias (Conf. Dictamen ONEP N° 108/12).

Que la interpretación de la ONEP al dictaminar acerca de la existencia de incompatibilidad y la de esta Oficina al determinar la configuración de una trasgresión a la Ley N° 25.188 y al Decreto N° 41/99, no resultan arbitrarias ni ilegítimas, ni se han apartado de los antecedentes de hecho y de derecho aplicables al caso. Por el contrario, tanto el dictamen como el decisorio se presentan consecuentes con lo resuelto en casos precedentes, por lo que la nulidad debe ser rechazada.

Que, por otra parte, los restantes planteos del recurrente no logran conmover el temperamento adoptado en la Resolución OA/DPPT N° 342/2012 debiendo rechazarse el Recurso de Reconsideración articulado.

III. Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

IV. Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 88 del Reglamento de Procedimientos Administrativos N° 1759/72 (t.o. 1991).

Por ello, el FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- RECHAZAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Jorge Héctor RODRIGUEZ APARICIO contra la Resolución OA/DPPT N° 342/12.

ARTICULO 2º.- ELEVAR las presentes actuaciones al señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación a fin de que se expida respecto del Recurso Jerárquico implícito en el de reconsideración (conf. art. 89 a 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72, t.o. 1991).



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

ARTICULO 3°.- HACER SABER al recurrente que podrá mejorar o ampliar los fundamentos del Recurso Jerárquico interpuesto en subsidio dentro de los cinco (5) días de notificado de la presente (conf. art. 88 del “Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72, t.o. 1991”).

ARTICULO 4°.- REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente elévense al superior.